Firmado digitalmente por:
HANDA VARGAS DE PRETEL
Miriam FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fe
Fecha: 07/05/2025 14:36:47-0500

Firmado digitalmente por:
DOMINGUEZ HARO Helder FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 30/04/2025 14:24:59-0500

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de abril de 2025, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Domínguez Haro, Gutiérrez Ticse y Ochoa Cardich, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Abner Espinoza Vargas contra la sentencia de fojas 178, de fecha 17 de junio de 2024, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 3 de diciembre de 2021, el actor interpuso demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP)[1] a fin de que se efectúe un nuevo cálculo de la pensión de invalidez por enfermedad profesional, por incremento de menoscabo, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 26790, incluyendo el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales, así como de los costos y las costas procesales.

La ONP contestó la demanda y solicitó que sea declarada improcedente o infundada[2]. Alegó que el reajuste procedió de acuerdo a una sentencia ejecutoriada y que en dichos mandatos se ordenó que la renta vitalicia sea otorgada de acuerdo a la ley vigente DL 18846.

El Noveno Juzgado Constitucional de Lima, mediante Resolución 8, de fecha 19 de marzo de 2024[3], declaró fundada en parte la demanda, por considerar que se ha vulnerado el derecho de pensión del demandante y que procede el reajuste; asimismo declaró improcedente la aplicación de la Ley 26790.

Firmado digitalmente por:
GUTIERREZ TICSE Luis Gustavo FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 06/05/2025 12:54:37-0500

[1] Foja 19.
[2] Foja 77.
[3] Foja 126.

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital del Tribunal Constitucional. La verificación puede ser efectuada a partir de la fecha de publicación web de la presente resolución. Base legal: Decreto Legislativo N.° 1412, Decreto Supremo N.° 029-2021-PCM y la Directiva N.° 002-2021-PCM/SGTD.

URL: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2025/02649-2024-AA.pdf

Firmado digitalmente por:
OCHOA CARDICH Cesar Augusto FIR 06626828 hard
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 28/04/2025 13:19:11-0500

La Sala superior revisora revocó la apelada y declaró infundada la demanda, por considerar que al demandante le corresponde la Ley 18846, ya que vino gozando de pensión de invalidez dentro de los alcances de dicha normativa.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se efectúe un nuevo cálculo de la pensión de invalidez por enfermedad profesional, por incremento de menoscabo, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 26790, incluyendo el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales, así como de los costos y las costas procesales.

2. En reiterada jurisprudencia, este Tribunal ha hecho notar que, aun cuando la demanda cuestione la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso (grave estado de salud del demandante), a fin de evitar consecuencias irreparables.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

3. Mediante Resolución 001051-2012-ONP/DPR.SC/DL18846, de fecha 10 de abril de 2012, el actor accedió, por mandato judicial, al régimen de protección de riesgos profesionales al amparo del Decreto Ley 18846, por padecer de 52% de neumoconiosis e hipoacusia. Posteriormente, al haberse incrementado su grado de incapacidad a 69%, la ONP mediante Resolución 01021-2021-ONP/DPR.GD/DL 18846, de fecha 21 de julio de 2021[4], reajustó el monto de su pensión por la suma de S/ 691.20 al amparo del Decreto Ley 18846.

4. Ahora bien, el recurrente considera que al reajuste de su renta vitalicia se le debe aplicar la Ley 26790 y no el Decreto Ley 18846. Sin embargo, al no haberse aplicado la Ley 26790 a la pensión inicial, no sería posible aplicarla para efectuar el reajuste de su pensión por incremento de menoscabo tal como lo solicita el demandante. Por tanto, es correcto que la emplazada haya reajustado el monto que percibe como renta vitalicia bajo el marco normativo del Decreto Ley 18846, y no de la Ley 26790.

[4] Fojas 3.

5. Por consiguiente, no habiéndose acreditado la vulneración del derecho a la pensión invocada por la parte demandante, se debe desestimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

DOMÍNGUEZ HARO
GUTIÉRREZ TICSE
OCHOA CARDICH

PONENTE GUTIÉRREZ TICSE